

975
AUTO No.

Valledupar,

12 OCT 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA DE LA SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.256.426-5"

El Jefe de la Oficina Jurídica en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 133 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, recibido en fecha 05 de Noviembre de 2010, referente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 119 del 17 de Febrero de 2009 "Por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Similoa en beneficio de un predio innominado, con matrícula inmobiliaria No. 192-0005.216, ubicado en jurisdicción de Rincón Hondo, municipio de Chiriguaná Cesar, a nombre de ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C., con identificación tributaria No. 800.256.426-5, por parte de la SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA. S. EN C.

Que en dicho oficio se manifiesta que como producto de la verificación del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 119 del 17 de Febrero de 2009, se estableció una conducta presuntamente contraventora de las disposiciones ambientales, así:

"CONDUCTA PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORA:

• No haber presentado los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas. • No haber destruido el trincho construido sobre la corriente el rio Similoa. • No haber instalado un contador de caudales."

Que mediante Auto No. 095 del 4 de marzo de 2010 la Coordinación de Seguimiento Ambiental requirió a la Sociedad ANAYA GIRALDO Y CIA. S. EN C., para que en un plazo de veinte (20) días cumpla con las obligaciones anteriormente descritas. Cabe resaltar que de dicho requerimiento no se recibió respuesta alguna.

Que mediante Resolución No. 034 del 11 de Febrero de 2011 se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad Anaya Giraldo y Cía. S. en C., con identificación tributaria No. 800.256.426-5, representada legalmente por el señor WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA, identificado con la C.C. No. 5.741.385 y la señora NORMA SOFIA GIRALDO DE ANAYA, identificada con la C.C. No. 63.285.630, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a su cargo en la Resolución No. 119 del 17 de Febrero de 2009, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que mediante Auto No. 146 del 29 de marzo de 2017 se Formuló Pliego de Cargos a la SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA. S. EN C., identificada con el Nit. No. 800.256.426-5, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2,9,13 del Artículo Tercero de la Resolución No. 119 del 17 de febrero de 2009, por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Similoa en beneficio de un predio innominado, con matrícula inmobiliaria No. 192-0005.216, ubicado en jurisdicción de Rincón Hondo municipio de Chiriguaná Cesar, a nombre de ANAYA GIRALDO Y CIA S EN C con identificación tributaria No. 800.256.426-5', por parte de la SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA. S. EN C., decisión que fue notificada de manera electrónica el día 09 de noviembre de 2017, guardando silencio durante el término legal otorgado para presentar descargos.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181

975

12 OCT 2018

2

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA LA SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S EN C IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.256.426 - 5"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que la Ley 1333 de 1999, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º señala: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 26 ibídem señala: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.*

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48, consagró dicha etapa en los siguientes términos: *"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181

375

12 OCT 2018

3

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA LA SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S EN C IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.256.426 - 5"

Teniendo en cuenta que el investigado no presentó descargos y que esta dependencia no tiene pruebas de oficio por practicar, se prescindirá de la apertura del periodo probatorio y en su lugar, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar,

DISPONE:

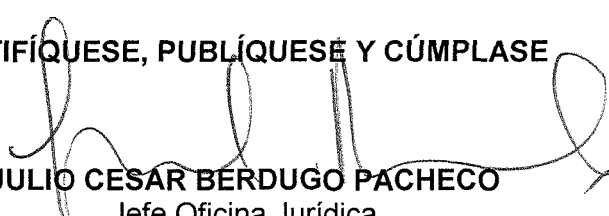
ARTÍCULO PRIMERO: Prescíndase de aperturar periodo probatorio, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Señor WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S EN C"

ARTÍCULO TERCERO: Córrase traslado al Señor WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA y a la señora NORMA SOFÍA GIRALDO DE ANAYA, en su condición de Representantes Legales de la SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C", por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se efectúe la comunicación de la presente actuación administrativa, a efectos de presentar dentro de dicho término su memorial de alegatos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el Boletín Oficial de Corpocesar la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CESAR BÉRDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró.- Liliana Armenta.- Abogada Contratista



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181